



**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Antofagasta, veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

Comparece Juan Eduardo Guzmán Zúñiga, abogado de Migraciones de la Corporación de Asistencia Judicial, domiciliado en Avenida Grecia N°2032, piso 3° de Antofagasta, en favor de doña Jennifer Alejandra Briceño Morales, venezolana, soltera, cédula de identidad venezolana N°23.409.797, domiciliada en calle Bogotá N°1562 de Antofagasta, quien deduce recurso de reclamación judicial establecido en el artículo 141 de la ley 21.325, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, representado por don Luis Thayer Correa, ambos domiciliados en San Antonio N°580 Santiago, por haber dictado la Resolución Exenta N°24502556 de fecha 4 de noviembre de 2024 notificada con fecha 29 de noviembre de 2024, por medio de la cual dispuso la expulsión de la reclamante del territorio nacional además de una prohibición de ingreso al territorio nacional de cinco años, solicitando en definitiva, se deje sin efecto la resolución recurrida.

Informa la recurrida, solicitando el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que funda su recurso señalando que por Resolución Exenta N°24502556 de 4 de noviembre de 2024, se ordenó la expulsión de la recurrente, procedimiento iniciado por informe policial N°1302 de 16 de agosto de 2021, del departamento de Migraciones y Policía Internacional de Antofagasta, la cual comunica del ingreso por paso no habilitado de la reclamante, y por incumplirse el artículo 132 de la ley 21.325, fue notificada por parte de la Policía de Investigaciones de Chile con fecha 29 de noviembre de 2024 del inicio del procedimiento sancionatorio en su contra, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para realizar sus descargos, los que no fueron remitidos por desconocimiento.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EFXPRQTXPW



**PODER JUDICIAL**

REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Señala que según los documentos que acompaña, la recurrente es madre de Freidymar Geraldin Fernández Briceño, de 15 años, Camila Yeiximar Montiel Briceño, de ocho años, Valentina Ennysmar Freitas Briceño de 4 años y Jhoandri Josue Motiel Briceño de 12 años quien está en lista de espera de establecimiento educacional, añadiendo que la reclamante eligió Chile como el país para llevar a cabo su proyecto migratorio, dada las posibilidades de trabajo y de seguridad que ofrece.

Destaca que la recurrente no mantiene infracciones migratorias, salvo el presente procedimiento y respecto a sus antecedentes penales, estos se encuentran sin anotaciones, asimismo, a nivel económico, trabaja como garzona en un restaurant de manera informal, y en su domicilio realiza de manera independiente servicios de estética y peluquería, lo que le permite generar ingresos para los objetivos que debe cumplir con su grupo familiar.

Afirma que el grupo familiar manifiesta su deseo de continuar residiendo en el país y en Antofagasta, grupo que ya está integrado en diversas redes institucionales, lo que ha facilitado su inserción social, considerando además el proceso educativo de los NNA, siendo crucial que permanezcan en el país, añadiendo que la Resolución Exenta que determina la expulsión, es desproporcionada e infundada, pues, no toma en consideración el arraigo de la reclamante.

Expresa que la Resolución Exenta N°24502556/2024 que ordena la expulsión de la reclamante del territorio nacional, atenta contra ciertos principios y normas establecidas en la ley 21.325, su reglamento, así como de la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, suscritos por Chile, que se encuentran plenamente vigentes a la fecha de dictación del acto administrativo impugnado, sumado a la infracción de ciertos principios que inspiran el derecho administrativo sancionador, teniendo presente el artículo 5 de la Constitución Política de la República de Chile.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EFXPRQTXPW



**PODER JUDICIAL**

REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Seguidamente se refirió a la procedencia del recurso de reclamación conforme a las normas que cita, y tras ello afirmó que se vulneró la garantía del debido proceso porque si bien se entregó un plazo a la reclamante para la entrega de documentos, estos no se observan según el artículo 129 de la Ley 21.325 y no se tomaron en cuenta las consideraciones propias de la reclamante y su familia.

Posteriormente examinó la libertad ambulatoria según el artículo 19 N°7 letra a) de la Constitución y los Tratados Internacionales que cita, para luego referirse a la conculcación de los Tratados Internacionales en materia migratoria, citando jurisprudencia e indicando que la expulsión es totalmente desproporcionada según los estándares de la ley 19.880 ya que se vulneraron sus artículos 11 y 41 al no considerarse las circunstancias de la reclamante.

Tras lo anterior, enfatizó la infracción a Tratados Internacionales en materia migratoria citando jurisprudencia, para referirse luego a atenuantes de responsabilidad administrativa citando el artículo 11 del Código Penal e indicando que la reclamante es quien aclaró la fiscalización de la Policía de Investigaciones, generándose el procedimiento expulsión siendo evidente que se deben aplicar las atenuantes del número 7 y 9 del Código Penal.

Seguidamente sostuvo la vulneración a la protección de la familia, conforme a las normas nacionales e internacionales que cita, insistiendo que la reclamante es madre de Freidymar Geraldin Fernandez Briceño, quien se encuentra cursando Octavo año básico en el Liceo Marta Narea Díaz, Jhoandri Josue Montiel Briceño, quien está en Séptimo Básico en el Liceo Marta Narea Díaz, Camila Yeiximar Montiel Briceño, en primer año básico en el Liceo de Antofagasta Mario Bahamonde Silva, Elvismar Alejandra Montiel Briceño, en cuarto año básico en Liceo de Antofagasta Mario Bahamonde Silva y Ennysmar Valentina Freitas Briceño, postulante a Pre-Kínder, insistiendo que la resolución recurrida atenta contra la familia de la reclamante, quien ya está establecida en Chile existiendo arraigo familiar.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EFXPRQTXPW



**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Finalmente, y tras citar doctrina termina solicitando se restablezca el imperio del derecho, dejando sin efecto el referido acto administrativo que decretó la medida de expulsión del territorio nacional de la reclamante.

**SEGUNDO:** Que Guillermo Quezada Bruzzone, abogado de la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio Nacional de Migraciones, informó solicitando el rechazo del recurso en razón que la medida fue ordenada en virtud de causales legales expresas, por autoridad competente, dentro de sus facultades legales y con estricto apego a la Constitución y a las leyes.

Expone que, por Informe Policial N°1302 de 16 de agosto de 2021 del Departamento de Migraciones y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Antofagasta, comunicó a esa autoridad que la extranjera reclamante, de nacionalidad venezolana, registra un ingreso al país de forma irregular, eludiendo el control policial respectivo.

Refiere que según la Ley 21.589 de fecha 18 de agosto de 2023 que modificó el artículo 5 de la Ley N°21.325, en cuanto agrega formas alternativas de notificación del inicio de los procedimiento de expulsión, mediante Oficio Ordinario N°71248727 de 2 de septiembre de 2024 se dio inicio al procedimiento sancionatorio de expulsión seguido en su contra por infringir la legislación migratoria vigente, otorgándole un plazo de 10 días hábiles, para realizar sus descargos en relación a la causal de expulsión invocada y acompañar todos los antecedentes que estime relevantes para resolver su situación migratoria.

Asevera que la extranjera no remitió sus descargos, siendo que el oficio de inicio de procedimiento sancionatorio indica expresamente la forma de presentarlos, reproduciendo al efecto el artículo 136 de la ley 21.325.

Destaca que la alegación de la extranjera en cuanto a la protección de la familia no puede ser un obstáculo para que el Estado cumpla con la legislación migratoria, toda vez que, la medida de expulsión es una consecuencia de la propia



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EFXPRQTXPW



conducta del extranjero, pues, por el solo hecho de tener descendencia o generar algún vínculo sentimental, el infractor se volvería inmune a las sanciones migratorias.

Indica que ponderado los antecedentes, el Servicio Nacional de Migraciones ha dictado Resolución Exenta N°24502556 de fecha 4 de noviembre de 2024, que ordena la expulsión del país a la recurrente, y establece prohibición de ingreso a territorio nacional por 5 años, añadiendo que transcurrido dicho plazo, la parte recurrente puede ingresar a territorio nacional en la calidad de su turista o residente.

Tras ello se refirió a la autoridad competente y sus atribuciones legales, precisando que la Resolución Exenta N°24487360 de 23 de octubre de 2024, que ordena la expulsión de la recurrente, fue dictada por autoridad competente y dentro de la esfera de sus atribuciones, por el Servicio Nacional de Migraciones, a quien le fue conferida legalmente esa facultad en virtud del artículo 126 de la Ley 21.325 citando, asimismo, los artículos 127, 32 N°3, 132 y 132 bis de la referida ley, los que reproduce.

Por otro lado, manifiesta sobre el arraigo familiar alegado, que la medida migratoria no atenta contra el principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, previsto y consagrado en el artículo 3.1 del Convención de los Derechos del Niño, en el artículo 222 del Código Civil y el artículo 16 de la Ley 19.968, que busca proteger su desarrollo e integridad, ya que, no es aceptable argüir este principio para evitar medidas migratorias adoptadas en forma legal, pues se desvirtúa el fin u objeto de la norma, más cuando el extranjero mostró total desinterés por cumplir la legislación nacional, citando jurisprudencia al efecto, enfatizando que la aplicación de la medida de expulsión es del todo legal y carente de arbitrariedad.

Expresa que el artículo 19 N°7 letra a) de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas *"el derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y*





**PODER JUDICIAL**

REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

*salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la Ley y salvo siempre perjuicio de terceros."* y esa norma es refrendada por el Decreto N°873 de 1990 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominada "Pacto de San José de Costa Rica", la que dispone en su artículo 22: *"6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley."* Añade que el acto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención de Protección a los Trabajadores Inmigrantes y sus Familias, que establece la posibilidad de expulsar a un extranjero, siempre que la decisión sea dispuesta por la autoridad competente y en un caso establecido por la Ley, como el de autos; por tanto, la decisión ha sido dictada por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, y fundada en causal expresa de la legislación migratoria vigente.

Termina solicitando se rechace el recurso interpuesto en todas sus partes, dado que la medida de expulsión impugnada fue ordenada en virtud de causales legales expresas, por autoridad competente, dentro de sus facultades legales, y con estricto apego a la Constitución y las leyes.

**TERCERO:** Que, conforme al mérito de la documentación acompañada, el fundamento de la Resolución Exenta N°24502556 de fecha 4 de noviembre de 2024, que dispuso la expulsión del territorio nacional de la reclamante, obedece a la circunstancia que la extranjera registra ingreso al país de forma irregular, eludiendo el control migratorio respectivo, hecho que según la autoridad migratoria vulnera los bienes jurídicos de la protección de las fronteras y de la migración segura, ordenada y regular, lo que genera graves consecuencias sociales, que afectan los intereses colectivos resguardados por el Estado y cuya realización atenta directamente contra el bienestar común y orden social. Se agrega que la extranjera no remitió a esa



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EFXPRQTXPW



**PODER JUDICIAL**

REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

autoridad los antecedentes que le fueron solicitados, para realizar sus descargos, lo que, además, consta en el Oficio Ordinario N°71248727 de 2 de septiembre de 2024 remitido al correo electrónico de la reclamante.

Se añade que la extranjera no mantiene antecedentes delictuales; asimismo, no registra reiteración de infracciones migratorias. Se agrega respecto de su período de residencia regular en Chile, que la persona extranjera ingresó al país por un paso no habilitado eludiendo el control migratorio. En cuanto a mantener vínculo con cónyuge, conviviente o padres chilenos o radicados en Chile con residencia definitiva, se señala que no acredita vínculos familiares de los mencionados en el N°5 del artículo 129 de la Ley N°21.325 de Migración y Extranjería; y respecto a si tiene hijos chilenos o extranjeros con residencia definitiva o radicados en el país, así como la edad de los mismos, la relación directa y regular y el cumplimiento de las obligaciones de familia; se señala que no acredita mantener vínculos familiares de los mencionados en el N°6 del artículo 129 de la Ley N°21.325 de Migración y Extranjería. Finalmente, se indica que la extranjera no ha realizado contribuciones de índole social, política, cultural, artística, científica o económica.

**CUARTO:** Que primeramente cabe analizar las normas que sustentaron la Resolución recurrida a efectos de determinar si se ha dictado con vicios de ilegalidad. En este sentido, las normas que amparan el actuar de la recurrida encuentran sus bases en la ley 21.325, que determina la prohibición de ingreso para aquellos extranjeros que hayan ingresado al país por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio. De este modo, se encuentran consagradas en la Ley de migración artículo 32; *“Prohibiciones imperativas. Se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que:*

*... 3. Intenten ingresar o egresar del país, o hayan ingresado o egresado, por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o valiéndose de documentos falsificados,*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EFXPRQTXPW



**PODER JUDICIAL**

REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

*adulterados o expedidos a nombre de otra persona, en los cinco años anteriores."*

**QUINTO:** Que, a su turno, el artículo 127 de la referida ley, establece: "*Artículo 127.- Causales de expulsión en caso de permanencia transitoria. Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de permanencia transitoria y para aquellos que carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente en el país, exceptuando los casos señalados en el inciso séptimo del artículo 131, los que se regirán por dicha norma, las siguientes: 1. Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en el artículo 32, con excepción de lo dispuesto en el N°2 de dicho artículo, salvo que respecto a las primeras se hayan verificado las excepciones consignadas en el artículo 29."*

Mientras que el artículo 129 de la nueva Ley de Migraciones dispone: "*Artículo 129.- Previamente a dictar una medida de expulsión, en su fundamentación el Servicio considerará respecto del extranjero afectado: 1. La gravedad de los hechos en los que se sustenta la causal de expulsión. 2. Los antecedentes delictuales que pudiera tener. 3. La reiteración de infracciones migratorias. 4. El período de residencia regular en Chile. 5. Tener cónyuge, conviviente o padres chilenos o radicados en Chile con residencia definitiva. 6. Tener hijos chilenos o extranjeros con residencia definitiva o radicados en el país, así como la edad de los mismos, la relación directa y regular y el cumplimiento de las obligaciones de familia, tomando en consideración el interés superior del niño, su derecho a ser oído y la unidad familiar. 7. Las contribuciones de índole social, política, cultural, artística, científica o económica realizadas por el extranjero durante su estadía en el territorio nacional."*

**SEXTO:** Que de esta forma y en mérito de la normativa previamente citada, es dable concluir que a la extranjera reclamante le afecta una prohibición que se



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EFXPRQTXPW



**PODER JUDICIAL**

REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

encuentra expresamente consagrada en la ley de migraciones, por haber ingresado de forma irregular al país, conforme fuera comunicado mediante Informe Policial N°1302 de 16 de agosto de 2021 emitido por la Policía de Investigaciones de Antofagasta, de lo que se sigue, que concurre en la especie el presupuesto jurídico que faculta a la autoridad migratoria para disponer la expulsión del país de la extranjera, actuación que se encuentra comprendida dentro de las atribuciones de la reclamada y en conformidad a la legislación vigente, ya que, por mandato legal tiene la facultad de disponer la expulsión de los extranjeros que no den cumplimiento a la legislación migratoria y, de forma expresa, por la ejecución de ciertas conductas específicamente contempladas en ella.

En consecuencia, no se verifica ilegalidad en la Resolución recurrida, desde que fue dictada por la autoridad competente, dentro de sus atribuciones, fundado en causa legal y dotada de la motivación necesaria para comprender los fundamentos de la decisión adoptada.

**SÉPTIMO:** Que tampoco se advierte falta de motivación en la resolución recurrida, desde que el examen de las consideraciones del artículo 129 de la Ley de Migraciones, conduce, en la especie, a compartir la decisión de la autoridad migratoria, por cuanto los antecedentes allegados por la reclamante en esta sede, tampoco dan cuenta de suficiente arraigo en el país; de lo que se sigue que no nos encontramos ante el supuesto esgrimido por la reclamante. Asimismo, debe tenerse presente que no se advierte vulneración a la protección de la familia, por cuanto no es posible argüir este principio para evitar medidas migratorias adoptadas en forma legal, pues con ello se desvirtuaría el fin u objeto de la norma; razones todas por las que se estima que la resolución administrativa está completamente fundada y, en consecuencia, se rechazará el presente recurso judicial.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley N°21.325, **SE RECHAZA,**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EFXPRQTXPW



**PODER JUDICIAL**

REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

el reclamo deducido por Juan Guzmán Zúñiga, abogado, en favor de doña **Jennifer Alejandra Briceño Morales**, en contra de la Resolución Exenta N°24502556 de fecha 4 de noviembre de 2024, dictada por el Servicio Nacional de Migraciones.

Regístrese y comuníquese.

**Ro1 105-2024 (CONT. ADM.)**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EFXPRQTXPW

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Juan Opazo L., Eric Dario Sepulveda C. y Abogado Integrante Carlos Cabezas C. Antofagasta, veintiseis de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a veintiseis de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EFXPRQTXPW